

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO

Sincelejo, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Rad. N° 7000131030020120023200

1. ANTECEDENTE

La señora IRLENA DEL SOCORRO BETTIN PEREZ, ALFONSO EDUARDO CARDENAS MEZA Y NORMA ESTER MACEA MEZA, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria de responsabilidad médica, contra CLINICA SANTA MARIA LTDA Y HUMANAVIVIR E.P.S, haciendo las siguientes.

1.1 PETICIONES

PRIMERA. Que LA CLINICA SANTA MARIA LTDA Y/O HUMANAVIVIR E.P.S son responsable de todos los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales causados a los señores IRLENA DEL EL SOCORRO BETTIN PEREZ – ALFONSO EDUARDO CARDENAS MEZA Y NORMA ESTHER MACEA MEZA por la muerte del hijo que llevaba en su vientre al momento de dar a luz como consecuencia de la mala calidad del servicio prestado entre los días 9 y 10 de febrero de 2005

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior se ordene por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada al pago de los demandantes o a quien represente legalmente sus intereses de los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante derivados de la mala prestación de servicio médico, así como los perjuicios extra patrimoniales morales subjetivos y fisiológico o de la vida en relación así:

1.- Por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, la cantidad de 100 S.M.L.M. o su equivalente en pesos colombianos que asciende a CUARENTA MILLONES OCHOSCIENTO VEITICINCO MIL (\$ 40.825.000.00), que multiplicado por 3 demandantes suman CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CUANTROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 122.475.000.00).

2.- Por conceptos de PERJUICIOS MATERIALES para ALFONSO CÁRDENAS MEZA, una suma no inferior de VEINTE MILLONES DE PESOS, o lo que resultare probado dentro del proceso, si teniendo en cuenta los gastos del entierro de la Bebé, medicina de la señora IRLENA BETTIN después de la salida de la clínica, como también el pago de una persona que la cuidara en el tiempo que estuvo incapacitada.

3.- Por conceptos de perjuicios fisiológicos o de la vida en relación una suma no inferior a los 100 S.M.L.MV o su equivalente en pesos colombianos para cada uno de los padres de la menor, que multiplicados por dos serian (\$81.650.000.00) OCHENTA Y UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C

TERCERA: Que se condene a la entidad demandada a costas procesales

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes hechos que se relatan a continuación:

1.2 HECHOS

1º Que el señor ALFOSO EDUARDO CARDENAS MEZA e IRLENA BETTIN PÉREZ se unieron en franco concubinato a principios del año 2002, esta pareja, junto con la hermana de Alfonso, NORMA MACEA MEZA, conformaban un núcleo afectivo unido, inquebrantable, donde las alegrías y los éxitos de uno, eran para todos. Así eran las tristezas y los fracasos.

2º el día 11 de junio de 2004, se había convertido para esa familia como el día más sublime de sus vidas, pues se dieron cuenta que se estaba formando una vida dentro del vientre de IRLENA, en ese momento se enteraba ella que estaba esperando un bebe producto de la relación con ALFOSO EDUARDO

3º fue tanta la felicidad que invadió a la familia, que ALFONSO, IRLENA Y NORMA, no hacían otra cosa más que contarles a sus amigos (...)

4º desde que IRLENA Y ALFONSO, se enteraron que iban a tener un hijo, no descuidaron un segundo en brindarle el tratamiento y el control respectivo a la madre primigestante, por lo que desde ese momento estuvo en constante cuidado y realizándose exámenes, revisiones y

ecografía periódicos, en donde observaba siempre la excelente marcha de su gestación.

5º el día 10 de febrero de 2005, (...), perdieron a su hijo.

6º Esta perdida se inició el día 9 de febrero, IRLENA sufrió fuertes contracciones y abundante sangrado, de inmediato se dirigió a la clínica Santa María LTDA, siendo las cuatros y treinta y cinco de la parte (4:35 PM) siendo atendida por la Dra. ANA ORJA, quien después de ni siquiera observa y examinar a la paciente, la envía para su casa con unas recomendaciones, que consistieron en, “te bañas, no comas alimentos sólidos, te pones a caminar, si sientes que no se te mueve él bebe vienes a la clínica a consultar, etc.”

7º como se puede observar de la historia obstétrica N° 20.574.374, (...) la entrada a la clínica fue a las cuatro y treinta y cinco de la tarde; y si la compramos con la hoja N° 1 de OREDNES MEDICAS la hora de salida con recomendación de la clínica fue a las cuatro y treinta y cinco de la tarde, el apoderado se cuestiona si se puede en un minuto examinar y obtener un diagnóstico preciso de una mujer con más o menos 40.3 semanas de embarazo, o lo que es lo mismo prácticamente 10 meses, (...)

8º la señora IRLENA después de tratar de diferentes maneras que la dejaran en observación, no le quedó otro remedio que marcharse (...)

9. horas más tarde, siendo la madrugada se intensifico el dolor que padecía, por lo que nuevamente y de inmediato se dirigió a la clínica, llegando a esta, a las cinco treinta de la mañana, del día 10 de febrero de 2005, en donde después de un largo viacrucis, esperando sentada debido a que no se encontraba el enfermo de turno, fue pasada a urgencias en donde entro a las seis y quince de la mañana en donde después de examinarla y observarla, se pasó a cirugía donde se llamó al ginecólogo, quien llego casi a las siete de la mañana, manifestado según las palabras de la demandante que las cosas estaban mal, que porque no la habían dejado el día anterior en observación.

10. Después de las siete y treinta de la mañana, practicada la cesárea le dan la noticia a la señora irlena que él bebe ha fallecido.

11 desde ese momento comenzó la desdicha para la familia conformada por los solicitantes (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, por el juzgado segundo laboral de circuito, se ordenó la notificación de las demandadas CLINICA SANTA MARIA LTDA y HUMANA VIVIR E.P.S, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, contestaron la demanda, pronunciándose sobre los hechos y las pretensiones y proponiendo excepciones.

La demandada CLÍNICA SANTA MARÍA LTDA. Llamó en garanta a la Dra., ANA MARIA BORJAS GONZALEZ, tal llamamiento fue admitido, ordenándose citar a la llamada en garantía de conformidad con el art. 315 del C.P.C

Por el acuerdo N° PSAA11-7752 de fecha 25 de Febrero de 2011 del consejo superior de la judicatura creo unas medidas de descongestión hasta la fecha de 16 de diciembre de 2011, para los juzgados laborales del circuito, por lo cual se remitió el presente proceso al juzgado segundo adjunto laboral del circuito, con el advenimiento del plazo señalado, el juzgado de descongestión ordeno devolver el proceso a su juzgado de origen para que continuara con el conocimiento e impulso del mismo.

A través de memorial el apoderado de Dra. ANAMARIA BORJA, solicito que se remitiera el proceso a la jurisdicción civil, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 625 del C.G.P.; por proveído de fecha 12 de octubre de 2012, el juzgado segundo laboral del circuito, declara la falta de competencia para seguir conociendo el proceso, por consiguiente, remitió el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

Por auto de fecha 19 de noviembre de 2012 el juzgado aprehende el conocimiento del proceso ordinario de responsabilidad médica, que le fue emitido a través de la oficina judicial por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo.

Vencido el periodo probatorio, a través de proveído de fecha de febrero de 2015, se concedió a las partes en los términos común de ocho (8) días para presentar sus alegatos de conclusión.

1.3.1 CONTESTACION DE LA CLINICA SANTA MARIA LTDA¹

La CLINICA SANTA MARIA LTDA demandada, a través de escrito descorre el traslado de la demanda, pronunciándose acerca de los hechos de la siguiente manera:

Primero, segundo, tercero, cuarto, noveno y once que no le consta.

Quinto, diez que son ciertos.

Sexto, séptimo, octavo, no son ciertos.

1.3.1.1 EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Se opone a que se decreten todas y cada una de las pretensiones por carecer estas de fundamento legal, de hecho y pruebas que las sustente.

1.3.1.2 EXCEPCIONES DE MERITO INVOCADAS.

Propuso las excepciones de nominadas,

1ª “LA INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL O MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO”

2ª “EXCEPCION DE INESXISTENCIA DE CULPA, NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA ATENCION DADA A LA PACIENTE IRLENA DEL SOCORRO BETIN PEREZ Y LA UERTE FETAL”

3ª LA MEDICINA ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO; ASI LO HA SOSOTENIDO LA JURISPRUDENCIA DE LA CORRTE SUPREMA Y DEL CONSEJO DE ESTADO”

1.3.2 CONTESTACION DE HUMANAVIVIR E.P.S²

¹ Folio 73 a 85

² Folio 135 a 150

La entidad HUMANA VIVIR E.P.S demandada, a través de escrito descurre el traslado de la demanda, pronunciándose acerca de los hechos de la siguiente manera:

Primero, segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo, noveno y decimo esos hechos no les consta

El hecho cuarto, no le consta parcialmente, y que la entidad HUMANA VIVIR EPS preste todos los servicios de exámenes de diagnóstico y cuidado prenatal a la madre gestante, (ii) no les consta, que la señora Irlena haya cumplido a cabalidad sus citas y que la evolución de su embarazo fuera totalmente normal

El hecho sexto no le consta, que se pruebe, ya que la EPS tiene funciones netamente administrativas en las cuales encuentra la autorización de los servicios de salud requeridos por los diferentes usuarios y el direccionamiento a las distintas IPS, para que allí profesionales idóneos presten los servicios como tal, es decir el ingreso del paciente por urgencias el día 9 de febrero a las 3:35 pm y el examen médico realizado estaba bajo la responsabilidad de la Clínica Santa María Ltda. La cual preste la atención requerida según las condiciones médicas que tenía en el momento y la evolución de su embarazo.

1.3.2.1 EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones, se opone a cada una de ellas.

1.3.2.2 EXCEPCIONES DE MÉRITO INVOCADA

Propuso las excepciones denominadas

- 1ª “Falta de legitimación en la causa”
- 2ª “Inexistencia de responsabilidad cumplimiento de la obligación de seguridad”
- 3ª “Límites de la responsabilidad médica”
- 4ª “Inexistencia de la obligación de indemnizar”
- 5ª “Principio de buena fe”

1.3.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, POR LA LLAMADA EN GARANTÍA DRA. ANA MARIA BORJA³

³ Folio 170 a 180

La Dra ANA BORJA llamada en garantía, demandada, a través de escrito descorre el traslado de la demanda, pronunciándose acerca de los hechos de la siguiente manera:

Hecho primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, decimo, once estos hechos no le consta.

El hecho siete no es cierto, toda vez que, el registro de la misma hora (16:36) en la historia obstétrica y órdenes médicas es un error involuntario, que difiere totalmente de la realidad, pues fue evidente que la Dra. NNA BORJAS GONZALES, realizo un examen físico exhaustivo a la paciente irlena Bettin Perez, donde anoto la dilatación, borramiento, genitourinario (tacto-vaginal), situación longitudinal, presentación cefálica, cardiorespiratorio, posición, extremidades, por lo tanto, es diáfano que dicho examen no se pudo realizar en el término de un minuto, tal como se puede observar en la historia obstétrica N°. 30.574.374.

Hecho noveno no encuentra relevante dar respuestas a este hecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso se cumple a cabalidad los presupuestos procesales para emitir sentencia, y no se aprecia causal alguna que pueda conllevar a la nulidad de lo actuado y que impida el pronunciamiento de fondo.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

Procede este despacho a determinar si existe responsabilidad de las entidades CLINICA SANTA MARÍA LTDA, HUMANAVIVIR EPS y de la Dra. ANA MARIA BORJA GONZALEZ, con ocasión al fallecimiento a la hora de nacer del feto de la señora IRLENA DEL SOCORRRO BETTIN PEREZ, hecho acaecido el día 10 de febrero de año 2005.

2.3 FUNDAMENTO JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD EN COLOMBIA

Es común encontrar la distinción doctrinaria y jurisprudencial entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual. En el primer evento nos encontramos ante la presencia de un vínculo jurídico – obligatorio previo entre el actor y el demandado y el cual, la mayor de las veces, aunque no siempre, se traduce en la preexistencia de un contrato entre ambas partes. Por otro lado, está la denominada responsabilidad civil extracontractual que, como su nombre lo indica, es aquella que surge en ausencia de vínculo previo, ya que la obligación jurídica que pueda llegar a surgir lo hará de manera posterior a la ocurrencia de un determinado suceso. Para muchos, estos dos escenarios suponen la existencia de diferentes efectos prácticos dependiendo de en cuál de ellos estemos ubicados.

Sobre la responsabilidad civil se presentan diferentes sistemas. Por un lado, está la teoría culpabilística de la responsabilidad, según esta teoría la obligación resarcitoria nacerá siempre y cuando el perjudicado acredite el factor subjetivo del dolo o culpa de causante del daño, pues de no lograrlo fracasarán sus pretensiones indemnizatorias; por otra parte, es posible que en determinados casos el factor subjetivo culpa se presuma y en consecuencia el perjudicado no tendrá la obligación de probarla, lo que no impide que el presunto culpable pueda desvirtuarla, si prueba haber actuado con diligencia y cuidado; estos eventos corresponden a la aplicación de la denominada teoría de las presunciones de culpa; finalmente, es posible encontrar el sistema de responsabilidad, según el cual, en su aceptación más radical, quien causa un daño debe pagar sin más consideraciones, por lo que algunos también lo llaman responsabilidad sin culpa; estos no son los únicos sistemas de responsabilidad que existen en nuestro ordenamiento jurídico, pero son lo que con mayor frecuencia se aplican.

Por otra parte, cuando se está delante la **RESPONSABILIDAD MEDICA** se puede presentar dentro de los lineamientos de sistemas posibles de responsabilidad como lo es la responsabilidad contractual y extracontractual, sobre ello la Corte ha manifestado:

El artículo 2341 del Código Civil prevé, que aquel que ha cometido con culpa un daño a otro está obligado a indemnizar los perjuicios que se deriven de ello, estableciendo así el régimen de responsabilidad extracontractual. Por su parte, la responsabilidad civil puede ser considerada contractual o extracontractual dependiendo de: i) la relación jurídica entre las partes de la cual se deriva el daño

– si es o no preexistente al daño –, ii) la acción que ejerce el demandante/victima y/o la familia perjudicada, para reclamar la indemnización de perjuicios.

Por su parte, la responsabilidad médica deviene de la obligación, en principio contractual, del médico, EPS o IPS de cuidar la integridad corporal del paciente para devolverlo sano y salvo al concluir la relación prestación de un servicio médico, esta relación puede surgir, generalmente, como consecuencia de una convención.

En este orden de ideas, la obligación de los prestadores de servicios médicos consiste en proporcionar al paciente todas las herramientas curativas de las que disponga, según la lex artis, para curar a un paciente. Por ello, en principio, salvo pacto en contrario y dependiendo del caso en concreto, responden solidariamente las entidades prestadoras de salud, las instituciones prestadoras de servicios y el personal médico, de la producción de daños causados con ocasión a actos médicos concurrentes; que en uno y otro caso depende de que el daño haya surgido de un incumplimiento contractual –responsabilidad contractual - o por la violación al deber genérico de no dañar –responsabilidad extracontractual.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que cuando se demanda a la persona jurídica –E.P.S, I.P.S– para el pago de los perjuicios causados con ocasión a un servicio médico, por el hecho culposo de sus subalternos, responde directamente por los actos de sus dependientes a la luz de los artículos 1738 o 2347 C.C.⁴

Al igual que todo tipo de responsabilidad, la responsabilidad medica también está en la obligación de reunir los elementos para que se configure, entre el cual está la acción u omisión, voluntaria o involuntaria, el daño producido, principio de causalidad entre el hecho y el daño producido, de igual manera sobre la carga de la prueba en este tipo de responsabilidad la corte se ha pronunciado

"...con mucha frecuencia se presentan situaciones que le hacen excesivamente difícil, cuando no imposible las comprobaciones respectivas. Tal es el caso de las intervenciones médicas, especialmente quirúrgicas, que por su propia naturaleza, por su exclusividad, por la privacidad de las mismas, por encontrarse en juego intereses personales o institucionales, etc., en un momento dado se constituyen en barreras infranqueables para el paciente, para el ciudadano común obligado procesalmente a probar aspectos científicos o técnicas profesionales sobre las cuales se edifican los cargos que por imprudencia, negligencia o impericia formula en el ejercicio de una determinada acción judicial, contra una institución encargada de brindar servicios médicos u hospitalarios. Sin duda, resultaría más

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de mayo de 2005, exp. 14415. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

*beneficioso para la Administración de Justicia en general, resolver esta clase de conflictos, si en lugar de someter al actor, normalmente el paciente o sus familiares, a la demostración en las fallas en los servicios y técnicas científicas prestadas por especialistas, fueran estos los que por encontrarse en las mejores condiciones de conocimiento técnico y real por cuanto ejecutaron la respectiva conducta profesional, quienes satisficieran directamente las inquietudes y cuestionamientos que contra sus procedimientos se formularan. Esta, por lo demás, es la orientación moderna de algunas legislaciones, que pretenden en los casos de los profesionales liberales atribuir a estos la carga de la prueba de haber cumplido una conducta carente de culpa"*⁵

De manera general en la responsabilidad civil, la carga de la prueba reposa en el acusador como se establece en el artículo 1757 de Código Civil *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta"*⁶ o como se puede apreciar en el art. 177 C.P.C que dispone *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*⁷.

CASO CONCRETO Y ANÁLISIS DE PRUEBA

La señora IRLENA DEL SOCORRO BETTIN PEREZ, ALFONSO EDUARDO CARDENAS y NORMA ESTHER MACEA MEZA, a través de apoderado judicial, acuden a la jurisdicción ordinaria, para que se declare civilmente responsable a las entidades CLINICA SANTA MARIA LTDA, HUMANA VIVIR E.P.S.

Teniendo en cuenta que en este litigio se demanda la responsabilidad de las demandadas, por los perjuicios que los demandantes consideran se les ha irrogado por la atención médica que le fue dispensada a la señora IRLENA BETTÍN, se hace necesario determinar esa responsabilidad de las personas demandadas.

PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En la acción por Responsabilidad Civil Extracontractual se ha de probar los siguientes presupuestos:

⁵ Sentencia del 30.07.92. Consejero ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández

⁶ Código Civil Colombiano

⁷ Código de Procedimiento Civil Colombiano

- El Daño
- La Culpa
- La relación de causalidad entre el daño y la culpa

1.= Sobre EL DAÑO. Considerado como todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc.

El PERJUICIO que se derive del daño debe ser DIRECTO, ACTUAL y CIERTO. Para que se hable de DAÑO Estos requisitos deben ser concurrentes, quedando desvirtuado por la no concurrencia de alguno de ellos.

Está acreditado que la señora IRLENA DEL SOCORRO BETTÍN PÉREZ, el día 9 de febrero del año 2005, en estado de embarazo de dirige a la CLINICA SANTA MARIA, para ser atendida debido a que se encontraba con contracciones y fluido con sangrado, fue ingresada a las 16:35 tal como consta en las historia clínica, siendo atendida por la médico general Ana Borja, quien, realizado un examen físico más tacto vaginal, encontró embarazo de 40.3 semanas más preparto, luego de esto se le da salida con recomendación.

Que al día siguiente, 10 de febrero, reingresa la señora irlena a la Clínica Santa María a eso de las 6:15 de la mañana, por la continuidad de las contracciones y fluido con sangrado, en esta ocasión es valorada por el Doctor Palomino, quien realiza examen físico y ginecológico; encontrando la frecuencia cardiaca del feto en 70 x1; a las 6:20 A.M se le informa al Ginecólogo y a las 6:30 es valorada por el Ginecólogo, quien ordena pasarla a la Sala de Trabajo de Parto para escuchar la frecuencia cardiaca fetal con monitor, comprobándose ser de 70 x1, a las 7:00 de la mañana se traslada a la señora irlena al quirófano y a las 7:15 inicia la anestesia, el procedimiento se complica por el estado de la columna de la señora irlena, se decide cambiar a la anestesia peridural, a las 7:25 se coloca en posición dorsal, iniciándose el acto quirúrgico (Cesárea), a las 7:32 se extrae el feto sin movimiento positivo, le realizan maniobras de cardio-cerebro, resucitación, durante 15 minutos aproximadamente sin obtener respuesta positiva, el feto al nacer presenta asfelaciones en la piel; se da

por terminadas las maniobras ya que el Recién Nacido estaba muerto, todo esto consta en la historia clínica objeto de valoración probatoria.

El daño se encuentra identificado, el cual se materializa con la muerte del hijo no nacido vivo de la señora IRLENA BETTIN PEREZ, ocurrida en la Clínica Santa Maria el día 10 de febrero del año 2005; en ese orden de ideas y de acuerdo al protocolo de necropsia anexado con la demanda, el diagnostico final de la muerte del feto fue “muerte in útero debido a asfixia por bronco-aspiración”.

EL NEXO CAUSAL.

El nexo de causalidad se ha entendido como la “necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido”⁸, es un elemento común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es necesario que exista una conexión causal entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado.⁹

Conforme con la Historia Clínica aportada al proceso y a la luz de la *lex artis*, el acontecimiento de la muerte del feto, se debió a la aspiración de meconio, razón por la cual debió determinarse las causas, para poder establecer responsabilidades, teniendo en cuenta las actuaciones médicas realizadas con la señora Irlena Bettín.

Registra la historia clínica que, la señora Irlena ingresa a las 16:35 del día 9 de febrero de 2005, siendo atendida por la Doctora Ana María Borja, primeramente a la señora Irlena le fue tomado los signos vitales, siendo estos: TA: 130/90 MLV, pulso 78 X1, respiración 20X1, T°37C, luego de esto es valorada por la Doctora en mención, realizando un examen físico consistente en tomar la frecuencia cardiaca fetal, La altura uterina, tacto vaginal en el cual no la encuentra dilatada, con diagnóstico de un embarazo de 40.3 semanas y un parto, para lo cual se le da recomendaciones y ordena salida, hechos que constan en la Historia Clínica y ratificados con el testimonio de la señora YOMAIDA DEL CARMEN CANCHILA; lo anterior, conforme a la *lex artis*, es evidencia que la actuación de la doctora Ana María Borja, cumplió con el procedimiento de realizar los exámenes que requería la paciente hasta ese momento,

⁸ PIZARRO, Ramón Daniel. Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual, tomo I. Editorial Buenos Áries. 2006. p. 87

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 23 de noviembre de 1990. M.P. Esteban Jaramillo Scholss. Publicada en Gaceta Judicial: Tomo CCIV No. 2442, Pag. 64-77

tomando la frecuencia cardiaca del feto, en la cual no se reporta sufrimiento fetal; por otra parte, la señora Irlena, a lo largo del control prenatal no mostró anomalías, que le indicaran a la médico Ana Borja que algo estuviera mal con el feto, además de ello, las 40.3 semanas de embarazo no son un indicio de alto riesgo, tal como lo demuestra la doctrina médica que establece:

“La mayoría de los embarazos duran de 37 a 42 semanas, pero algunos tardan más tiempo. (...) embarazo dura más de 42 semanas, se llama prolongado (pasado de tiempo). Esto ocurre en una pequeña cantidad de embarazos.

Si bien existen algunos riesgos en un embarazo prolongado, la mayoría de los bebés posmaduros nacen sanos. El médico puede hacer exámenes especiales para verificar la salud de su bebé. Mantener una estrecha vigilancia sobre la salud del bebé ayudará a aumentar las probabilidades de buenos resultados.”¹⁰

Comprobando con esto que la asistencia médica prestada el día 9 de febrero del año 2005 a la señora IRLENA BETTIN se cumplió con las atenciones requeridas para el momento.

El día 10 de febrero de 2005, a las 6:15 de la mañana, la señora IRLENA reingresa a la clínica por los mismos síntomas, siendo atendida por el Médico General, que la valora y le da aviso al especialista Ginecólogo, el cual nuevamente valora a la señora IRLENA, toma frecuencia cardiaca del feto y ordena Cesárea, donde, infortunadamente, el feto nace sin vida; arrojando el estudio postmortem que el deceso del feto se dio por *broncoaspiración*.

Consultando la literatura médica se encuentra lo siguiente:

“Síndrome aspiración de meconio o neumonitis (inflamación de los pulmones) por meconio, es una afección grave en la cual un recién nacido aspira una mezcla de meconio y líquido amniótico hacia los pulmones cerca del momento del parto¹¹

El meconio corresponde a las primeras heces (materia fecal) eliminadas por un recién nacido poco después del nacimiento. Esto se elimina del cuerpo antes de que el bebé haya empezado a digerir leche materna (o leche maternizada en polvo).

¹⁰ Biblioteca nacional de medicina de los EE.UU, Medline Plus página web.

¹¹ Biblioteca nacional de medicina de los EE.UU, Medline Plus página web.

En algunos casos, el bebé elimina meconio mientras aún está dentro del útero. Esto sucede cuando los bebés están "bajo estrés", dado que el suministro de sangre y oxígeno disminuye. Esto con frecuencia se debe a problemas con la placenta.

Una vez que el meconio ha pasado hacia al líquido amniótico circundante, el bebé puede broncoaspirar dicho meconio. Esto puede suceder mientras el bebé aún está en el útero o aún está cubierto por líquido amniótico después del nacimiento. El meconio también puede bloquear las vías respiratorias del bebé inmediatamente después del nacimiento”.

Las actuaciones registradas en la historia clínica tardaron aproximadamente hora y media en realizarse, procedimiento tales como la valoración del Médico General y el informe al especialista Médico Ginecólogo y el traslado de la paciente a la Sala de Cirugía, observa el despacho que no existe dilación en los procedimientos médicos y/o administrativos que haga pensar que existió una falla en el servicio o negación por parte de la E.P.S con las distintas orden y servicios; el despacho encuentra que la atención prestada el día 10 de febrero del año 2005 a la señora IRLENA BETTIN también cumple con los requerimientos necesarios para la situación acaecida; por consiguiente, sin bien ocurrió un hecho dañino, no se logra probar que ese resultado haya sido como consecuencia de la prestación del servicio que le fue dispensado a la señora IRLENA BETTIN PÉREZ, desechándose así la posibilidad de que sobre la Médico Ana Borja, la Clínica Santa Maria y Humanavivir E.P.S recaiga la responsabilidad que pretenden los aquí demandantes.

La responsabilidad médica debe ser probada, y recae en los demandantes el deber de probar los hechos expuestos y las vulneraciones de las cuales, supuestamente, fueron víctimas, suceso que no ocurrió, toda vez, que a lo largo del proceso no hubo una actuación o prueba que así lo demostrara.

Tomando como base las pruebas recogidas en el plenario, infiere el despacho que no se logra probar el nexo de causalidad entre la muerte del feto (hecho dañino) y la actuación llevada a cabo por las personas demandadas, no avizorándose la falla en el servicio por parte de la Doctora Ana María Borja, llamada en garantía, de la Clínica Santa Maria, y Humanavivir E.P.S, encontrando que estas cumplieron con deber de cuidado correspondiente para la atención prestada a la señora Irlena Bettín Pérez, razón por la cual, este despacho negará las pretensiones solicitadas en la demanda.

Referencia: Ordinario de responsabilidad medica
Radicado: 2012-00232-00
Demandante: Irlena Bettin Pérez y otros
Demandado: Clínica Santa María y otros

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

Al declara la no prosperidad de las pretensiones, resulta inoficioso pasar a estudiar las excepciones propuestas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del proceso.

TERCERO: Condénese en costa a la parte demandante, para el efecto fíjese como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (2.000.000.00).

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

NOTIFICACIÓN Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
Juez